

Reglamento (UE) 2019/1021, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes.
[DOUE L. 169/45, de 25-VI-2019]

CONTAMINANTES ORGÁNICOS

Dado que el Reglamento (CE) n.º 850/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes ha sido objeto de modificación, de forma sustancial, en no pocas ocasiones conviene, en aras de la búsqueda de una mayor claridad, el que se proceda a su refundición, lo que se lleva a efecto mediante este Reglamento (UE) 2019/1021.

Y es que, en realidad, la UE está muy preocupada por la liberación constante de contaminantes orgánicos persistentes –«COP»–, debido a que dichas sustancias químicas son transportadas a través de las fronteras internacionales lejos de su lugar de origen y persisten en el medio ambiente, se bioacumulan a través de la cadena trófica y suponen un riesgo serio para la salud humana y el propio medio ambiente. Ante ello, la UE debe tomar medidas adicionales para la protección de la salud humana y del medio ambiente de estos contaminantes.

En efecto, teniendo en cuenta su responsabilidad con relación al medio ambiente, la UE aprobó, el 19 de febrero de 2004, el Protocolo sobre contaminantes orgánicos persistentes del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia –el «Protocolo»– y, el 14 de octubre de 2004, el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes –el «Convenio»–. Pues bien, al objeto de garantizar la aplicación coherente y eficaz de sus obligaciones contraídas por la firma de dichos instrumentos, se considera necesario el establecimiento de un marco jurídico común para que puedan tomarse medidas destinadas, particularmente, a la eliminación de la fabricación, comercialización y uso de COP fabricados de forma intencional. Por ello, resulta conveniente prohibir la fabricación de tales sustancias y limitar al máximo posible cualquier posible exención, de manera que dichas exenciones solo sean de aplicación en los casos en que una sustancia cumpla una función esencial en una aplicación específica.

Por otro lado, considerando que las disposiciones del Reglamento (UE) 2019/1021 se basan en el principio de precaución, tal y como se prevé en el TFUE y teniendo presente el enfoque de precaución para la protección del medio ambiente previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como la necesidad de eliminar, en la medida de lo posible, las liberaciones de COP al medio ambiente, conviene prever medidas más estrictas de control, para ciertos casos, que las contempladas en el Protocolo y el Convenio. En efecto, dado que suele haber escasa o nula conciencia pública de los peligros que plantean los COP para la salud y para el medio ambiente, es necesaria la difusión de información a gran escala para aumentar el nivel de precaución y conseguir, de esta manera, que el público comprenda

mejor los motivos que llevan al establecimiento de restricciones y prohibiciones. Así, las existencias de COP obsoletas y almacenadas negligentemente constituyen un peligro grave para el medio ambiente y la salud humana mediante la contaminación del suelo y las aguas subterráneas. En este sentido, resulta conveniente el establecimiento de normas sobre la gestión de tales existencias que sean más estrictas que las previstas en el Convenio. Así, las existencias de sustancias prohibidas deberán tratarse como residuos, mientras que las existencias de sustancias cuya fabricación o uso todavía estén permitidos deberán notificarse a las autoridades y vigilarse adecuadamente. Específicamente, las actuales existencias consistentes en COP prohibidos o que los contengan deberán gestionarse como residuos lo antes posible. En el caso de que en el futuro se prohíban otras sustancias, sus existencias deberían ser destruidas inmediatamente, además de no constituirse nuevas otras.

Para la eliminación de estos COP deberán desarrollarse, actualizarse y aplicarse, cuanto antes, tanto planes nacionales de acción adecuados como a nivel europeo, que incluyan todas las fuentes, así como las medidas pertinentes contempladas.

De otra parte, para garantizarse un nivel de protección elevado, deberán establecerse, supervisarse y cumplirse unos límites comunes de concentraciones de sustancias en los residuos. Por ello, con la finalidad de promover la trazabilidad de los residuos que contienen COP y garantizar su control, las disposiciones relativas al sistema de registro previstas en el art. 17 de la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre, sobre los residuos, también se aplicarán a los residuos que contienen COP, pero que no se definen como residuos peligrosos de conformidad con la Decisión 2014/955/UE, de la Comisión de 18 de diciembre de 2014.

No debe perderse de vista tampoco que, con el objetivo de favorecer el desarrollo de una base exhaustiva de conocimientos sobre exposición a productos químicos y toxicidad, la Comisión ha creado la Plataforma de información para el seguimiento de productos químicos. Por ello, deberá fomentarse el uso de la misma, ya que constituye para los Estados miembros un medio para cumplir su obligación de facilitar datos sobre la presencia de productos químicos, así como para simplificar y reducir sus obligaciones de notificación.

De igual forma, resulta conveniente el que se evalúe periódicamente la eficacia de las medidas adoptadas para la reducción de las liberaciones de COP. Por dicho motivo, los Estados miembros están obligados a presentar informes periódicos, en un formato normalizado, a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, establecida por el Reglamento (CE) n.º 1907/2006. A mayores, cuando se les solicite, la Comisión, dicha Agencia y los Estados miembros deberán cooperar en la prestación de una asistencia técnica adecuada y oportuna específicamente diseñada para reforzar la capacidad de aplicación del Convenio de los países en desarrollo y de los países con economías en transición.

Para ir concluyendo, con el objetivo de garantizarse unas condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (UE) 2019/1021, deberán conferirse a la Comisión

competencias de ejecución para la adopción de medidas relativas a la gestión de residuos y la información mínima que deben facilitar los Estados miembros con respecto al seguimiento de su aplicación. Asimismo, para garantizar la transparencia, la imparcialidad y la coherencia en las medidas de ejecución, los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones previstas en dicho Reglamento, así como vigilar su ejecución; teniendo presente que dichas sanciones han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, pues su incumplimiento puede acarrear daños a la salud humana y al medio ambiente.

Por último, dado que el objetivo de este Reglamento (UE) 2019/1021 –proteger la salud humana y el medio ambiente de los COP– puede no ser alcanzado suficientemente por parte de los Estados miembros debido a los efectos transfronterizos de dichos contaminantes, la UE puede adoptar las medidas oportunas, de conformidad con el principio de subsidiariedad previsto en el art. 5 TFUE.

Miguel Ángel GONZÁLEZ IGLESIAS
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
miguelin@usal.es